

CORNARE	Número de Expediente: 19200010-E
NÚMERO RADICADO:	112-0925-2020
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha...	01/09/2020 Hora: 12:40:54.29... Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de Queja No. 131-2473 del 09 de marzo del 2020, la Secretaria de Hábitat, Desarrollo Territorial y Dirección de Medio Ambiente del municipio de El Retiro, expone que del grupo de Bomberos Voluntarios del municipio de dicha entidad territorial, el día 02 de marzo de 2020 en las horas de la noche se atendió un incendio de cobertura vegetal y según información de la comunidad fue provocado por quemas indebidas e ilegales.

Que la misma comunicación insta a que los hechos se presentaron en la vereda El Chuscal, en predio denominado Pinares cuya un área total corresponde a 275.814 metros cuadrados, con matrícula inmobiliaria No. 017-9669 y Código Catastral 0013-00004, según se da cuenta, propiedad del señor Rafael Ignacio Aránzazu Hernández y otros, informando además que en el predio se vienen presentando desde años anteriores acciones de quemas ilegales y reiterativas

Que en visita realizada el día 19 de mayo de 2020, fue atendida una queja y se originó el Informe Técnico No. 112-0878 del 03 de julio del año en curso, y en el cual se realizaron las siguientes:



(...)

"CONCLUSIONES.

1. Se afectó con el incendio de cobertura vegetal 9 Ha de las cuales aproximadamente 2 Ha, estaban constituidas por bosque regulador de 2 fuentes de agua que discurren por la parte baja del incendio de cobertura vegetal y que llevaba por lo menos 15 años de no ser intervenido de especies tales como: Mano de oso (*Oreopanax incisus*), Silbo silbo (*Hediosmum bonplandianum*), Chilco colorado (*Escallonia paniculata*), Chilca (*Baccharis salicifolia*), Carates (*vismia vaccifera*), Amarabollo (*Meriania nobilis*), Chagualos (*Clusia Columnaris*), Sarro o palma boba (*Cyathea caracasana*), Espadero (*Rapanea ferruginea*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Punta de lanza (*Vismia Macrophylla*), Uvitos (*Cavendishia pubescens*), Nigüitos (*Miconia minutiflora*), Guácimo (*Cordia acula*), Guamo (*Inga codonantha*), Yarumo Blanco (*Cecropia peltata*).
2. En el predio con coordenadas: 06 02 13,6 N, 75 27 15,7 W, 2463; 6 02 07,45 N, 75 27 23,06 W, 2428; 06 2 23,84N, 75 27 18,39 W, 2468; 6 2 11,50 N, 75 27 23,47 W, 2427; 6 02 11,30 N, 75 27 15,80, 2439; 6 2 24,94 N, 75 27 12,11 W, 2364; 6 02 18,35 N, 75 27 10,76 W, 2377. es necesario reforestar con árboles nativos de la región en un número mayor o igual a 600 individuos.
3. Según la Valoración Magnitud Potencial de la Afectación es Crítica y a mediano plazo el riesgo es mitigable, realizando actividades de reforestación con árboles propios de la región o del área, o simplemente dejarlo para que se recupere de modo natural.

(...)

Que a través de Auto No. 112-0705 del 08 de julio de 2020, se abrió indagación preliminar en contra del señor Rafael Ignacio Aránzazu Hernández y se dispuso como prueba oficiar al municipio de El Retiro, misma que se practicó mediante Comunicación de salida con radicado No. SC-112-0705-2020, en la que se solicitó a la administración municipal aportar información respecto de los propietarios del predio denominado Pinares ubicado en la vereda El Chuscal, con Código Catastral No. 607100001300004 y matrícula inmobiliaria No. 000170009669.

Que como efecto de lo anterior, mediante comunicación No.131-6036 del 24 de julio de 2020, la administración municipal del municipio de El Retiro, allega repuesta a Auto No.112-0705-2020, y brinda información sobre los propietarios del predio correspondiente al lugar de ocurrencia de los hechos materia de indagación.

Que las personas que el ente territorial cita como propietarios del inmueble afectado son, Rubí Hernández de Aránzazu, Catalina María Aránzazu Hernández, Rafael Ignacio Aránzazu Hernández, Luis Guillermo Aránzazu Hernández, y María Amelia Aránzazu Hernández.

Que conforme a esta nueva información, se debe abrir una indagación preliminar para establecer, la responsabilidad y si los hechos son constitutivos de infracción ambiental conforme el artículo 5 de la ley 1333.



FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No 112-0878 del 03 de julio de 2020, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, o identificar e individualizar el presunto infractor.

Que en Auto No. 112-0705 del 08 de julio de 2020, mediante el cual se abrió una indagación preliminar en contra del señor Rafael Ignacio Aránzazu Hernández, no se dispuso ordenar la práctica de una prueba testimonial, en razón de la falta de identificación para citar al señor en mención a rendir testimonio frente a los hechos.



Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

En respuesta al oficio, que se dispuso al municipio de El Retiro en el auto anterior, mediante comunicación No.131-6036 del 24 de julio de 2020, se obtuvo información que permitió la identificación del señor Rafael Ignacio Aránzazu Hernández y otros propietarios del predio, determinante para abrir la presente indagación.

Debido a que se trata de los mismos hechos, la relación en copropiedad de los sujetos a indagar y la conexidad establecida entre ambas indagaciones, se hace necesario archivar la primera y continuar con la presente, a fin de que se conforme adecuadamente el litisconsorcio, ya que es necesaria la comparecencia de todos los propietarios a fin de esclarecer los hechos y tomar las determinaciones pertinentes.

PRUEBAS

- Informe Técnico No 112-0878 del 03 de julio de 2020.
- Auto que abre Indagación Preliminar No 112-0705 del 08 de julio de 2020.
- Comunicación No. CS-112-0705 del 08 de julio de 2020.
- Comunicación de respuesta 131-6036-2020 del 24 de Julio de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, contra **Rubí Hernández de Aránzazu**, con número de cedula 21.250.119; **Catalina María Aránzazu Hernández**, con número de cedula 43.050.242; **Rafael Ignacio Aránzazu Hernández**, con número de cedula 71.645.922; **Luis Guillermo Aránzazu Hernández**, con número de cedula 71.659.560; **María Amelia Aránzazu Hernández**, con número de cedula 43.519.252, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de prueba testimonial por parte de los(as) señores(as):

- Rubí Hernández de Aránzazu con número de cedula 21.250.119
- Catalina María Aránzazu Hernández con número de cedula 43.050.242
- Rafael Ignacio Aránzazu Hernández con número de cedula 71.645.922
- Luis Guillermo Aránzazu Hernández con número de cedula 71.659.560
- María Amelia Aránzazu Hernández con número de cedula 43.519.252

PARÁGRAFO 1°: Para el desarrollo de la citada diligencia se informará a los interesados de forma previa mediante oficio indicando lugar, fecha y hora en que deberá comparecer.

PARÁGRAFO 2°: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la administración municipal del municipio de El Retiro para su conocimiento y competencia



ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 19200010-E
Proyectó: Juan David Gómez García
Revisó: Sebastián Ricaurte Franco
Fecha: 13/08/2020